

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y REGULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANIA
No. 040071402-8

APELLIDOS Y NOMBRES
ERAZO ARGOTI WILSON ARMANDO

LUGAR DE NACIMIENTO
CARCHI MONTUFAR

GONZALEZ SUAREZ

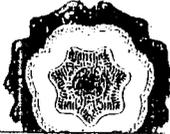
FECHA DE NACIMIENTO 1964-03-04

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO HOMBRE

ESTADO CIVIL CASADO

AMERICA MARICELA TUAREZ TUAREZ



INSTRUCCION SUPERIOR

PROFESION / OCUPACION
INGENIERO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
XXXXXXXXXX

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ERAZO DIGNA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
SANTO DOMINGO
2018-07-10

FECHA DE EXPIRACION
2028-07-10

Y4443Y4444





DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACION
24 MARZO 2019

0011 M JUNTA No.

0011 - 133 CERTIFICADO No.

0400714028 CEDULA No.

ERAZO ARGOTI WILSON ARMANDO
APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIA: STO DGO TSACHILAS

CANTON: SANTO DOMINGO

CIRCUNSCRIPCION: 2

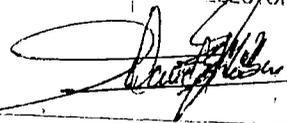
PARROQUIA: CHIGUILPE

ZONA:

ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS
2019

CIUDADANO/A:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGO EN EL PROCESO ELECTORAL 2019



F. PRESIDENTE DE LA JRV



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE No. **060181516-0**
CIUDADANIA
 APELLIDOS Y NOMBRES **GUERRERO MONTESDEOCA HUGO MARCELO**
 LUGAR DE NACIMIENTO **GUAYAS**
GUAYAQUIL
PEDRO CARBO CONCEPCION
 FECHA DE NACIMIENTO **1963-12-04**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **M**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**



INSTRUCCION **SUPERIOR** PROFESION Y OCUPACION **DOCTOR - LEYES**
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **GUERRERO RAMON**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **MONTESDEOCA ROSA**
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION **BUENA FE 2015-10-28**
 FECHA DE EXPIRACION **2025-10-28**

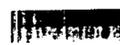
E333312242



000513381

[Signature]
DIRECTOR GENERAL

[Signature]
SECRETARIO



EL MANIFIESTO

0007 M No. IDENTIFICACION **0007 - 099** Cedula No. **0601815160**
GUERRERO MONTESDEOCA HUGO MARCELO
 APELLIDOS Y NOMBRES
 PROVINCIA: **LOS RIOS**
 CANTÓN: **QUEVEDO**
 CIRCUNSCRIPCIÓN: **01-2**
 PARROQUIA: **QUEVEDO**
 ZONA: **1**



1001

SECRETARÍA GENERAL

Resolución del Consejo Municipal
Ejecutivo No. 001 del 10 de Mayo de 2019



Una vez proclamados los resultados definitivos de las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dos mil diecinueve, y de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y Código de la Democracia, y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes

La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas

Confiere a

WILSON ARMANDO ERAZO ARGOTI

la credencial de

ALCALDE

del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón

Santo Domingo



para cumplir sus funciones a partir del 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2023



SANTO DOMINGO, 10 DE MAYO DE 2019

[Signature]
Velis Xiomara De Los Reyes Gaibor
PRESIDENTA

[Signature]
Mario Luis Perero Ormazá
VICEPRESIDENTE

[Signature]
Consuelo De Jesús Jumbo Torres
VOCAL

[Signature]
Dario Ivan Grosco Sánchez
SECRETARIO GENERAL

[Signature]
Alexandra Elizabeth Calázacón Aguavil
VOCAL

SECRETARIO GENERAL

Silvana Janeth Castro Navarrete



Factura: 001-002-000109138

20192301005C02631

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20192301005C02631

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a CREDENCIAL DEL ALCALDE WILSON ARMANDO ERAZO ARGOTI y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

SANTO DOMINGO, a 16 DE MAYO DEL 2019, (15:28).

COLEGIO DE LA JUDICATURA
SANTO DOMINGO



NOTARIO(A) CARLOS MANUEL VIVANCO ROJAS
NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN SANTO DOMINGO
Ab. Carlos Vivanco Rojas
NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN SANTO DOMINGO





**GAD MUNICIPAL
SANTO DOMINGO**
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL TALENTO HUMANO

ACCIÓN DE PERSONAL

AP N° 0480.
Fecha: 15 de mayo de 2019

DISPOSICIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> ACUERDO	<input type="checkbox"/> RESOLUCIÓN
-------------	---	-------------------------------------

N°:	GUERRERO MONTESDEOCA APELLIDOS	Fecha:	HUGO MARCELO NOMBRES
-----	-----------------------------------	--------	-------------------------

N° Cédula de Ciudadanía: 0601815160	N° de Afiliación al IESS	Rige a partir de: 15 de mayo de 2019.
--	--------------------------	--

EXPLICACIÓN:
En uso de sus atribuciones, la Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo designa en el puesto de PROCURADOR SINDICO, al Dr. Hugo Marcelo Guerrero Montesdenca; y extiende el respectivo NOMBRAMIENTO a partir del 15 de mayo de 2019, de conformidad con lo detallado en la situación propuesta. Notifíquese.-
BASE LEGAL:
Literal c) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 17 literal c) del Reglamento General a la LOSEP.
Literal i) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial,
REFERENCIA:
Memorando N°: GADMSD-A-WEA-2019-005-M, de fecha 15 de mayo de 2019.

INGRESO	<input type="checkbox"/>	SUBROGACIÓN	<input type="checkbox"/>	RENUNCIA	<input type="checkbox"/>
ASCENSO	<input type="checkbox"/>	ENCARGO ADMINISTRATIVO	<input type="checkbox"/>	SUPRESIÓN DE PUESTO	<input type="checkbox"/>
UBICACIÓN	<input type="checkbox"/>	COMISIÓN DE SERVICIOS	<input type="checkbox"/>	DESTITUCIÓN	<input type="checkbox"/>
TRASLADO	<input type="checkbox"/>	REVALORACIÓN	<input type="checkbox"/>	JUBILACIÓN	<input type="checkbox"/>
CAMBIO ADMINISTRATIVO	<input type="checkbox"/>	RECLASIFICACIÓN	<input type="checkbox"/>	OTROS: LIBRE NOMBRAMIENTO Y RENOVACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>

SITUACIÓN ACTUAL UNIDAD ADMINISTRATIVA: SUBDIRECCIÓN O SECCIÓN: PUESTO: ESCALA MUNICIPAL: GRUPO OCUPACIONAL: LUGAR DE TRABAJO: SANTO DOMINGO. R.M.U.: \$ PARTIDA PRESUPUESTARIA: N°	SITUACIÓN PROPUESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA: PROCURADURIA SINDICA SUBDIRECCIÓN O SECCIÓN: PUESTO: PROCURADOR SINDICO GRUPO OCUPACIONAL: PROCURADOR SINDICO ESCALA MUNICIPAL: 4 NDM LUGAR DE TRABAJO: SANTO DOMINGO. R.M.U.: \$3.172,05 PARTIDA PRESUPUESTARIA N°: A100.110.510108.310.23.01.009
--	--

ACTA FINAL DEL CONCURSO: N° Fecha:	PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO
---	---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
[Signature]
ING. WILSON ERAZU ARCOPI
ALCAIDE DE SANTO DOMINGO



CONSEJO MUNICIPAL DE GOBIERNO MUNICIPAL

N° 1180	Fecha: 15/05/2019	Fecha: 15/05/2019	Hora: 15 H 35
<i>[Signature]</i> RESPONSABLE DEL REGISTRO	<i>[Signature]</i> FIRMA DEL SERVIDOR		

Municipal de Santo Domingo
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN NUESTRO ARCHIVO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

Yo, HUGO MARCELO GUERRERO MONTESIECA que he sido designado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo para el desempeño del cargo de PROCURADOR EJECUTIVO

Declaro bajo juramento y atendiendome a las responsabilidades civiles, administrativas y penales que podrían ser objeto en caso de falsedad, DECLARO:

- a) Haber sufragado cuando se tiene obligación de hacerlo salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- b) No disponer de otro cargo público remunerado, aparte del presente nombramiento
- c) No haber recibido indemnización alguna por renuncia voluntaria o por supresión de partida de ninguna entidad u organismo del sector público o del sector privado que se financie con recursos públicos;
- d) Declaro no haber sido sancionado con destitución por el cometimiento de delitos de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito y en general, por defraudación y mal manejo de fondos y bienes públicos,
- e) Declaro no haber sido condenado por: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación;
- f) Declaro no haber recibido directa o indirectamente créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente,
- g) Declaro no encontrarme en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en de estado insolvencia fraudulenta declarada judicialmente
- h) Declaro no encontrarme en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público;
- i) Declaro no encontrarme incurso en causales legales de impedimento, inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un puesto público, prevista en la Constitución de la República, LOSEP y el ordenamiento jurídico vigente.
- j) Declaro no encontrarme incurso en nepotismo esto es, no ser pariente comprendido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la máxima autoridad (ALCALDE) o su conyuge, así como de los miembros de cuerpos colegiados (Concejales) del GAD Municipal de Santo Domingo.
- k) Declaro de no encontrarse incurso en la prohibición constante en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017;
- l) Declaro de no adeudar más de dos pensiones alimenticias.

Para constancia de lo declarado, firmo al pie y prometo desempeñar el cargo para el que he sido nombrado de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República

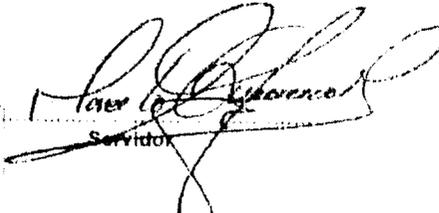
POSESIÓN DEL CARGO:

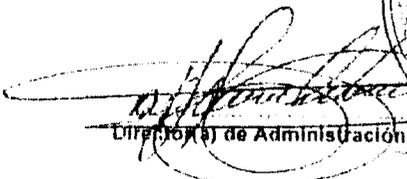
Yo, HUGO MARCELO GUERRERO MONTESIECA Con cedula de ciudadanía

Nº 060181516-4 Juro lealtad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo

Lugar: Santo Domingo

Fecha: 15-05-2019


Servidor


Director(a) de Administración del Talento Humano





Caso N°. 3271-19-EP

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M.,
21 de mayo de 2020.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrera Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de marzo de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. 3271-19-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**. Agréguese al proceso el escrito de 27 de diciembre de 2019 presentado por la Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo con el cual remite el proceso físico a esta Corte.

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de enero de 2019, Francisco Esteban Altafilla Zambrano, Nelson Gustavo Álvarez Cadena, Luis Alberto Angulo Villacres, Mario Enrique Bastidas Mungliza, Lorenzo Francisco Beltrán Arce, Carmen Sara Tacuri Sammartín, Ángel Virgilio Beltrán Durán y otros ses trabajadores del Municipio de Santo Domingo (en adelante "los trabajadores accionantes") presentaron una acción de protección en contra del Municipio del cantón Santo Domingo por el pago de la pensión jubilar patronal. El proceso se sustanció ante la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo y fue signado con el número 23281-2019-00272.
2. El 9 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo aceptó la acción de protección planteada y declaró la vulneración de derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación. En consecuencia, dispuso como medidas de reparación, en lo principal, que se pague la jubilación patronal en igualdad de condiciones.
3. El 13 de mayo de 2019, los trabajadores accionantes presentaron recurso de aclaración de la sentencia de 9 de mayo de 2019 y el 14 de mayo de 2019, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación en contra de la misma sentencia.
4. El 23 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo negó el pedido de aclaración en los términos presentados por los trabajadores accionantes, sin embargo, aclaró y amplió la sentencia en sus propios términos.
5. El 02 de septiembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo resolvió aceptar el recurso de apelación planteado y revocar la sentencia de 9 de mayo de 2019, ya que al considerar que no existe vulneración de derechos constitucionales, la acción de protección planteada era improcedente y el acto administrativo impugnado podía ser reclamado en la vía ordinaria. El 05 de septiembre de 2019, los trabajadores accionantes interpusieron recurso de aclaración en contra de esta decisión, el cual fue negado el 26 de noviembre de 2019.
6. El 10 de diciembre de 2019, Luis Eduardo Cartagena Flores y Pedro Manuel Díaz Montesdeoca, parte del grupo de trabajadores accionantes (en adelante "los accionantes") presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 02 de septiembre de 2019.

2. Objeto

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de la sentencia de 02 de septiembre de 2019 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo dentro de un recurso de apelación de una acción de protección. De acuerdo a los artículos 94 y 437

Página 1 de 6



Caso N° 3271-19-EP

de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC") la decisión impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección.

3. Oportunidad

8. En vista de que la acción fue presentada el 10 de diciembre de 2019 en contra de la sentencia de 02 de septiembre de 2019, la cual se ejecutorio con la notificación del auto que resuelve el recurso de aclaración de 20 de noviembre de 2019, notificado el mismo día, la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

4. Requisitos

9. En lo formal de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

10. Los accionantes indican que: "[I]o que no reconoce la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo es que nuestro ex patrono [sic] El GAD Municipal de Santo Domingo nos viene [sic] cancelado una conquista laboral por compensación jubilar, reconocida en la cláusula tercera del acta transaccional suscrita el 29 de octubre del 2005 [...] la cual se elevó a ordenanza Municipal del año 2005, [...] en la cual en su Art. 25 se reconoció la suma de \$ 30,00, como COMPENSACIÓN JUBILAR, que nada tiene que ver con JUBILACION PATRONAL, conforme así fue reconocido por la sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los [sic] Tsáchilas dentro del Juicio No. 23331-2014-4064, propuesta por unos ex compañeros jubilados". Con respecto a esto indican que la resolución dentro del proceso No. 23331-2014-4664, "es compartida por la CORTE CONSTITUCIONAL dentro de la sentencia No. 070-16-SIS-CC, caso No. 0052-15-13".
11. Los accionantes además señalan que: "[d]entro de la Sentencia emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL No. 513-16-SP-CC, del caso No. 1006-15-EP, en contra del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispone el pago de la jubilación patronal a nuestro [sic] ex compañeros municipales que reclamaron el mismo derecho de la aplicación de la jubilación patronal [sic], que venimos reclamando, lo cual la justicia constitucional les obliga a pagar lo reclamado, ya que si nuestro ex abogado nos hubiera incluido en la lista de nuestros ex compañeros reclamantes que fueron 13, ya hubieran también cobrado lo que venimos reclamando hasta la presente fecha, ya que son los mismos derechos y el mismo patrono y solo lo que ha cambiado son los actores por lo que los jueces de la Corte Provincial de [sic] Justicia en forma parcializada no reconocen nuestros derechos".
12. A su vez, los accionantes manifiestan que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, al no reconocer los derechos que reclaman, que a su criterio ya fueron reconocidos por la justicia ordinaria y constitucional, les han discriminado violando el artículo 66 numeral 4 de la Constitución del Ecuador. En el mismo sentido, los accionantes mencionan en su demanda que: "[...] tenemos el mismo derecho que los 35 ex compañero [sic] municipales [sic] beneficiado con esta sentencia, por [sic] cuando por lo que de habernos nuestro ex defensor, puesto en la lista de su demanda que ellos reclamaron el pago de jubilación patronal, también hubiéramos cobrado los mismo [sic] derechos".
13. Adicionalmente, los accionantes cuestionan el hecho de que los jueces accionados no analizaron que: "el Gad Municipal, mediante ordenanza marzo del 2016, en ninguna de sus partes [sic] dejó

Página 2 de 6

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-26 y Lizardo García, Tel. (593-2) 394-1800
 Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edif. Banco Pichincha 6to piso.
 e-mail: comunicacion@cce.gob.ec



Caso Nº. 3271-19-EP

sin efecto la ordenanza 2005, en la cual se nos reconoció como conquista laboral el pago de COMPENSACION JUBILAR, lo que venimos cobrando, además esta ordenanza regirá para lo venidero y no considera que los reclamantes somos jubilados desde el año 2001 en adelante”.

14. Los accionantes reiteran que los jueces accionados *“ni si quiera se dan el tiempo de revisar la sentencia de la Corte Constitucional No. 313-16-SP-CC, del caso No. 1006-15-EP, y sentencia No. 070-16-SIS-CC, caso No. 0052-15-IS, que adjuntamos en copias certificadas, como una de las pruebas dentro de nuestra acción de protección, sentencia que fue emitida en contra del Municipio de Santo Domingo de los [sic] Tsachilas y a favor de nuestros ex compañeros Municipales, que reclamaron el mismo derecho de jubilación patronal y en la actualidad ya cobraron su jubilación patronal por parte del ex patrono G.D Municipal de Santo Domingo”*.
15. Con referencia a la utilización de vías ordinarias, los accionantes indican que *“los jueces de la Corte Multicompetente de Santo Domingo de los [sic] tsachilas, no nos puede mandar a que reclamemos nuestros derechos vía ordinaria, por que contraviene el Art. 35 y 36 de la Constitución, por ser adultos mayores y la justicia ordinaria no es la [sic] mas expedita por nuestra avanzada edad”*. Con relación a que forman parte de un grupo de atención prioritaria, los accionantes hacen mención a la sentencia de la Corte Constitucional, en la cual se pronuncia en contra del Municipio de Santo Domingo, con la cual de acuerdo a los accionantes, se colige que *“le vía judicial en el caso sub iudice, no es [sic] el adecuado ni eficaz, puesto que, someter a un adulto mayor a un litigio judicial lento y largo, cuando sus derechos se encuentran siendo vulnerados, pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta al acceso a la justicia; y, en este mismo sentido, establecen que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, no cumple con la obligación constitucional antes señalada, al no valorar la condición de [sic] adulto mayores de los accionantes, respecto a la jubilación patronal que reclaman y que no ha sido atendida”*.
16. Los accionantes concluyen, *“estamos de acuerdo con la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, dentro del juicio que propusimos la acción de protección cuyo No. 23281-2019-00272, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Concel. Santo Domingo [...] quien en forma profunda analiza nuestras pruebas aportadas como la resolución de la Corte Provincial de justicia de Santo Domingo, dentro del Juicio No. 23331-2014-4661 y las resoluciones de [sic] la Fallos de la Corte Constitucional sentencia No. 070-16-SIS-CC, caso No. 0052-15-IS y 3131-16-SP-CC, del caso No. 1006-15-EP, con lo cual fundamenta su decisión y reconoce nuestro reclamo como legítimo, al aceptar la demanda de la acción de protección en primera instancia”*.
17. Ahora bien, los accionantes consideran que se han vulnerado sus derechos constitucionales por *“el no reconocimiento de los derechos que tenemos los adultos mayores a terminado en el Art. 35 y 36 de la Constitución, al obligarnos los jueces a la justicia ordinaria, como además al no reconocimiento del derecho de igualdad formal, material y no discriminación determinado en el Art. 66. 4. de la Constitución, al no reconocer los derechos que ya fue aplicado a 35 ex compañero municipales [sic] [...] se violaron las reglas del debido proceso y las normas constitucionales en nuestra contra”*. A su vez, los accionantes sustentan su acción extraordinaria de protección en *“los artículos 11 numeral 3, que dice que no hace falta ley para la aplicabilidad inmediata de los derechos; 1, 94 y 437 de la Constitución de la República y artículo 3, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC7/86”*.
18. Sobre la base de los argumentos expuestos, los accionantes solicitan que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se ordenen las medidas cautelares necesarias para cesar los efectos de la sentencia indicada.

Página 3 de 6



Caso N°. 3271-19-EP

6. Examen de Admisibilidad

19. La LOGJCC, en su artículo 61, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento o no de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
20. El primer requisito de la LOGJCC consiste en que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. De la lectura de la demanda se desprende un argumento claro sobre los derechos presuntamente vulnerados y la relación directa e inmediata por acción de la autoridad judicial. En ese sentido, se evidencia que los accionantes han indicado que su pretensión aspira a la protección de los derechos constitucionales. Los accionantes explican que la presunta vulneración de sus derechos constitucionales se dio por cuanto, a su juicio, la Sala en sentencia inobservó el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el debido proceso.
21. El tercer requisito consiste en que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. De la lectura de la acción y su pretensión se desprende que su fundamento consiste en la presunta vulneración de derechos constitucionales, especialmente en atención a su condición de adultos mayores, en virtud de las consideraciones respecto a la vía adecuada en relación con pronunciamientos previos en el marco de acciones constitucionales que, a su juicio, tenían idéntico objeto y resolvieron de manera favorable la situación de otros ex trabajadores.
22. Por otra parte, el cuarto requisito consiste en que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. En ese sentido, su argumento no se centra en la indebida aplicación de la ley, sino en la presunta vulneración de derechos constitucionales. A su vez, el quinto requisito consiste en que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez, en cuestiones de legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba. En efecto, la pretensión de los accionantes tiene como fundamento la vulneración de derechos constitucionales.
23. El sexto requisito consiste en que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC. Como se mencionó en la sección tercera del presente auto, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley. El séptimo requisito consiste en que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; requisito que no resulta aplicable al presente caso.

7. Relevancia constitucional

24. El segundo requisito consiste en que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, esta Corte considera que la situación de vulnerabilidad de los accionantes en su calidad de ex trabajadores, en pugna por haberes jubilares, revela la relevancia constitucional del caso, que permitiría solventar una presunta violación de derechos constitucionales. En la misma línea, el octavo requisito consiste en que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Los accionantes

Página 4 de 6

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-26 y Lizardo García, Tel. (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edif. Banco Pichincha 6to piso.

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec



Caso Nº. 3271-19-EP

acusan la inobservancia de los fallos de esta Corte¹, por lo que se observa que esta acción permitiría corregir esta posible omisión.

8. Consideraciones adicionales

25. Se evidencia que, en su demanda, los accionantes solicitaron que se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se les ha ocasionado. Ahora bien, en cuanto a la procedencia o no de las medidas cautelares en cuestión, el artículo 27 de la LOGJCC establece que las medidas cautelares no proceden cuando se interponen en la acción extraordinaria de protección. De esta manera, las medidas cautelares solicitadas no son procedentes.
26. Con relación al pedido de audiencia, esta Sala de Admisión informó que, de ser necesario para resolver la causa, la jueza sustanciadora convocará a la misma de conformidad con el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

9. Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección Nº. 3271-19-EP, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
28. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración² y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se ha constituido por la jueza sustanciadora de la causa³, se dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁴.
29. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución No. 0005-CCE-PL-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de los canales digitales habilitados para tal efecto por la Corte Constitucional, incluso a través de los correos electrónicos anais.michilena@cce.gov.ec y jael.hidalgo@cce.gov.ec. Durante el mes de mayo de 2020, se admitirán escritos sin firma electrónica, siempre que el escrito conste digitalizado con las firmas respectivas y se acompañe una copia de la cédula de identidad o ciudadanía, o documento de identidad respectivo, de la parte interviniente y de su abogado patrocinador.
30. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

¹ Los accionantes alegan que han sido inobservadas las sentencias No. 070-16-SI-CC dentro del caso No. 0052-15-IS y 313-16-SEP-CC dentro del caso No. 1006-15-EP.

² Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁴ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Página 5 de 6



Caso Nº. 3271-19-EP

31. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Enrique Herrera Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Naques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, E.M., 21 de mayo de 2020.

Aída García Bení
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 6

www.cortecconstitucional.gob.ec

Quito: José Tenorio 510-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. B de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec